

AUTO No. 01145

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento con radicado 2012EE150450 del 6 de diciembre de 2012 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a DENTAL LINE EU, identificado con Nit 900.171194-8 para que en lo referente al establecimiento DENTAL LINE ubicado en la 34A Bis No. 40-67 Sur Chip AAA0187XRUZ diera cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así:

“(…)

*En virtud a lo anterior se solicita **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al representante legal del establecimiento DENTAL LINE EU, ubicado en la Transversal 34A Bis No. 40-67 Sur, para que cumpla con lo siguiente y **dado que el incumplimiento a la normatividad ambiental es reiterativo los plazos establecidos son únicos e improrrogables:***

1. *Entregar los residuos químicos placas de plomo a un gestor externo autorizado para su tratamiento y disposición final, **suspender inmediatamente la entrega de estos residuos al gestor Ecocapital SA ESP.** De acuerdo con lo anterior debe obtener y mantener los respectivos soportes de gestión externa.*
2. *Llevar el registro de los residuos peligrosos generados por tipo en el formato RH1, para lo cual debe incluir los líquidos de revelado y fijado y las placas de plomo en dicho formato, haciendo el registro en peso (Kg).*
3. *Garantizar que en el cuarto de almacenamiento central de residuos infecciosos no hayan bolsas por fuera del contenedor dispuesto, de tal manera que no se presenten riesgos de caída de residuos peligrosos. Así mismo utilizar este cuarto únicamente para el almacenamiento de residuos y no para disponer insumos de limpieza.*
4. *Tomar medidas para que las cantidades de residuos hospitalarios registradas en el formato RH1 por el establecimiento sean concordantes con las cantidades certificadas por los gestores externo.*
5. *Garantizar el correcto manejo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, y equipos eléctricos y electrónicos RAEES, segregándolos en la fuente y entregándolos a un gestor externo autorizado para su tratamiento y disposición final, evitando la entrega de los mismos a la ruta de residuos comunes. Así mismo debe*

AUTO No. 01145

*llevar un registro en un formato interno el cual se debe realizar en peso (Kg) y por cada tipo de residuo (luminarias, tóner, pilas, RAEES); así mismo debe obtener y conservar los respectivos soportes de gestión externa (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento) emitidos por gestores autorizados. **Suspender inmediatamente la entrega de estos residuos peligrosos a la ruta de residuos comunes.***

Para lo anterior tiene un plazo de 5 días hábiles una vez recibido el presente oficio y se podrá evidenciar en próximas visitas realizadas por la entidad o en próximos informes de gestión remitidos por el establecimiento.

Adicionalmente en un plazo de 5 días hábiles debe:

- 6. Iniciar el trámite de inscripción para realizar el registro como generadores de residuos peligrosos, considerando el procedimiento establecido en la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. Dado que esta es la segunda vez que se hace esta solicitud el plazo otorgado es único e improrrogable.*
- 7. Presentar el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares reportando los periodos 2010 y 2011; el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el Formato informe de gestión de residuos peligrosos (Sector salud y afines), publicado en la página Web www.secretariadeambiente.gov.co, en centro de descargas. Se deben anexar copia de los soportes de gestión externa emitidos por los gestores externos y en adelante se debe presentar de manera anual el primer mes del año, aludiendo la información de año inmediatamente anterior.*
- 8. Tramitar el registro del aviso publicitario con el que cuenta el establecimiento de acuerdo con los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003, diligenciando el Formulario de Solicitud de Registro de Avisos el cual se encuentra disponible en la página web de la entidad www.ambientebogota.gov.co. Dicha información debe ser remitida directamente a la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual.*

(...)"

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 20 de enero de 2014, al establecimiento DENTAL LINE, ubicado en la Diagonal 39 b No. 35-18, Chip catastral AAA0187XRUZ de la UPZ 39 "QUIROGA", de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cuyo propietario es la persona jurídica DENTAL LINE EU, identificada con Nit 900.171.194-8, representada legalmente por el señor WILSON FERNANDEZ ACERO identificado con cédula de ciudadanía No.79.422.744.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la visita anteriormente citada expidió el concepto técnico No. 1705 del 25 de julio de 2014, en el que se establece:

"(...)

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría se evidenció que el establecimiento denominado Dental Line, cuenta con el Requerimiento N° 2012EE150450 del



AUTO No. 01145

06/12/12 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita y el análisis de la información remitida se analiza lo siguiente:

REQUERIMIENTO 2012EE150450 del 06/12/12	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Entregar los residuos químicos placas de plomo a un gestor externo autorizado para su tratamiento y disposición final, suspender inmediatamente la entrega de estos residuos al gestor Ecocapital SA ESP. De acuerdo con lo anterior debe obtener y mantener los respectivos soportes de gestión externa.		X	Estos residuos actualmente se siguen entregando a un gestor externo no autorizado por una autoridad ambiental.
Llevar el registro de los residuos peligrosos generados por tipo en el formato RH1, para lo cual debe incluir los líquidos de revelado y fijado y las placas de plomo en dicho formato, haciendo el registro en peso (Kg).		X	Dentro del formulario RH1 no se incluye la generación de los residuos químicos (líquido de revelado y fijado, láminas de plomo).
Garantizar que en el cuarto de almacenamiento central de residuos infecciosos no hayan bolsas por fuera del contenedor dispuesto, de tal manera que no se presenten riesgos de caída de residuos peligrosos. Así mismo utilizar este cuarto únicamente para el almacenamiento de residuos y no para disponer insumos de limpieza.		X	No se evidenció su respectiva señalización, ni extintor. Los contenedores destinados para la disposición de los residuos no son suficientes ya que hay bolsas por fuera de los mismos (foto 2), ni cuentan con su respectiva tapa; así mismo este cuarto también se utiliza como almacenamiento de insumos.
Tomar medidas para que las cantidades de residuos hospitalarios registradas en el formato RH1 por el establecimiento sean concordantes con las cantidades certificadas por los gestores externo.		X	Teniendo en cuenta que no se registran en el formulario RH1 las cantidades de residuos químicos, no fue posible evaluar este ítem.
Garantizar el correcto manejo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, y equipos eléctricos y electrónicos RAEEES, segregándolos en la fuente y entregándolos a un gestor externo autorizado para su tratamiento y disposición final, evitando la entrega de los mismos a la ruta de residuos comunes. Así mismo debe llevar un registro en un		X	Este tipo de residuos es manejando como residuos comunes, por tanto no se evidenció gestión para estos residuos.

AUTO No. 01145

formato interno el cual se debe realizar en peso (Kg) y por cada tipo de residuo (luminarias, tóner, pilas, RAEES); así mismo debe obtener y conservar los respectivos soportes de gestión externa (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento) emitidos por gestores autorizados. Suspender inmediatamente la entrega de estos residuos peligrosos a la ruta de residuos comunes.		
Iniciar el trámite de inscripción para realizar el registro como generadores de residuos peligrosos, considerando el procedimiento establecido en la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. Dado que esta es la segunda vez que se hace esta solicitud el plazo otorgado es único e improrrogable.	NA	Aunque el usuario realice la solicitud de generador de residuos peligrosos mediante el radicado 2013EE001763, este no debe realizar la inscripción teniendo en cuenta que su generación menor a 10kg/mes
Presentar el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares reportando los periodos 2010 y 2011; el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el Formato informe de gestión de residuos peligrosos (Sector salud y afines) , publicado en la página Web www.secretariadeambiente.gov.co , en centro de descargas. Se deben anexar copia de los soportes de gestión externa emitidos por los gestores externos y en adelante se debe presentar de manera anual el primer mes del año, aludiendo la información de año inmediatamente anterior.	X	El establecimiento no ha remitido el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares.
Tramitar el registro del aviso publicitario con el que cuenta el establecimiento de acuerdo con los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003, diligenciando el Formulario de Solicitud de Registro de Avisos el cual se encuentra disponible en la página web de la entidad www.ambientebogota.gov.co . Dicha información debe ser remitida directamente a la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual	X	No se evidenció dicho trámite ante la entidad

Teniendo en cuenta la información registrada en la tabla anterior, se puede evidenciar que el establecimiento denominado Dental Line EU, no cuenta con las pruebas suficientes para demostrar que maneja adecuadamente los residuos infecciosos y químicos que genera de acuerdo a la Resolución 1164 de 2002.

En ese orden de ideas y en vista de que son requerimientos reiterados, desde el punto de vista técnico ambiental se considera que se debe **iniciar un proceso sancionatorio** contra este establecimiento.

9. CONCLUSIONES

A través de este concepto técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección que tome las acciones que considere pertinentes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de Dental Line EU representado legalmente por Wilson Fernández Acero con número de Nit 900171194-8 y ubicado en el predio con nomenclatura Dg 39 b sur N° 35-18, por lo siguiente:

1. No se está realizando una gestión integral y ambientalmente segura de los residuos químicos (láminas de plomo), ocasionando un riesgo potencial de afectación de tipo biológico al ambiente por el incumplimiento a la resolución 1164 del 2002, teniendo en cuenta que actualmente son desactivados por autoclave y

AUTO No. 01145

enviados a un relleno sanitario, en lugar de realizar una desactivación química, ser incinerados y dispuestos en una celda de seguridad.

2. *No remite a la autoridad ambiental los informes de gestión de residuos hospitalarios, ni diligencia secuencial a la fecha incluyendo todos los residuos generados en el formulario RH1.*
3. *El cuarto de almacenamiento central no cumple con las normas técnicas establecidas en la resolución 1164 del 2002, ya que no cuenta con su respectiva señalización, ni extintor y los contenedores destinados para la disposición de los residuos no son suficientes ya que se evidenciaron bolsas por fuera de los mismos.*
4. *No garantiza el correcto manejo de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, cartuchos, tóner, y equipos eléctricos y electrónicos RAEES, ni lleva un registro interno de residuos.*

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras

AUTO No. 01145

dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:*

AUTO No. 01145

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: *“... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: *“...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que mediante memorando 05 del 14 de marzo 2013, el procurador delegado para asuntos ambientales establece la forma como se debe dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, así:

“(...

Para dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333, se seguirá comunicando a la Procuraduría, utilizando la herramienta en Excel adoptada por la PGN y a la cual se podrá acceder a través de la página Web de la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, en adelante no se remitirán los actos administrativos en documento físico a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios del país.

(...)”

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.”*

AUTO No. 01145

Que el Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10 establece las obligaciones del generador *“...de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

Que el Decreto 351 de 2014, establece en su Artículo 6 que además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

“1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

(...)

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

Que la Resolución 1164 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de la Salud, *“Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”* establece en el numeral 7.2.3 que la segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

Que la misma Resolución establece en su numeral 7.2.10 los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes, estableciéndose como una obligación la presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión.

AUTO No. 01145

Así mismo dispone el deber de diligenciar oportunamente por el generador El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, para establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

Que la Subdirección de Control Ambiental Al Sector Público, emitió el requerimiento 2012EE150450, del 6 de diciembre de 2012, el cual se encuentra transcrito en los antecedentes de este acto administrativo, y fue evaluado mediante la visita de seguimiento de fecha 20 de enero de 2014 y concepto técnico 1705 del 25 de julio de 2014, según el cual concluye que DENTAL LINE E.U., no le dio cumplimiento al requerimiento 2012EE150450.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 1705 del 25 de julio de 2014, se puede establecer que la empresa DENTAL LINE E.U., identificada con Nit. 900.171.194-8, con domicilio social en la TV. 34 Bis No. 40-67 sur, presuntamente incumple la normatividad ambiental en materia de manejo de residuos generados en la atención de salud, en su establecimiento denominado DENTAL LINE, ubicado en la Diagonal 39 B sur No. 35-18 (chip : AAA0187XRUZ) de esta ciudad, que no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE150450 del 6 de diciembre de 2012, no garantiza la gestión integral y ambientalmente segura de residuos químicos, biológicos y de origen administrativo, no presenta informes de la gestión de residuos hospitalarios, así mismo el cuarto de almacenamiento central no cumple con las normas técnicas establecidas en la resolución 1164 de 2002; lo cual representa un riesgo ambiental y sanitario debido al posible mal manejo de los residuos generados en actividades provenientes de la prestación de servicio de salud y en particular un mal manejo de residuos considerados peligrosos por la normatividad ambiental vigente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 01145

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de DENTAL LINE E.U., identificado con Nit. 900.171.194-8, con domicilio en la Transversal 34 A Bis No. 40-67 Sur, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las irregularidades presentadas en su establecimiento ubicado en la Diagonal 39 B sur No. 35-18 Chip Catastral chip: AAA0187XRUZ UPZ 39 "QUIROGA", de esta ciudad, vulnerando presuntamente la normatividad ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa DENTAL LINE E.U., identificada con Nit. 900.171.194-8, a través del señor Wilson Fernández Acero, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 34 A Bis No. 40-67 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 05 del 14 de marzo 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2015**



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2014-4299



AUTO No. 01145

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 610 de 2015 FECHA EJECUCION: 16/12/2014

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 20/04/2015

Nidia Rocio Puerto Moreno C.C: 46454722 T.P: N/A CPS: CONTRATO 833 DE 2015 FECHA EJECUCION: 13/05/2015

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO C.C: 79797398 T.P: N/A CPS: CONTRATO 949 DE 2014 FECHA EJECUCION: 26/12/2014

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 15/05/2015